

Tema
Prescriptibilidad de bonos pensionales.
CRM
55453
Problema(s) jurídico(s)
¿Es procedente alegar la prescripción de acciones de cobro de bonos pensionales reclamados en el marco de procesos de cobro coactivo, en relación con los cuales se notificó el mandamiento de pago hace más de 10 años?.
Análisis jurídico
El bono pensional representa una obligación a cargo del Estado, la entidad de previsión o el empleador, ya sea público o privado, de reconocer un valor determinado, según el tiempo trabajado o cotizado por una persona, antes de su vinculación al Sistema General de Pensiones o de su traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM) al de Ahorro Individual con solidaridad (RAIS), según el caso. Su expedición implica, por tanto, una relación de carácter obligacional y crediticia entre la entidad emisora y el fondo receptor, frente a la cual subyace una deuda líquida y exigible, cuyo origen no es el cumplimiento periódico de una obligación tributaria o parafiscal, sino la consolidación de un derecho laboral o prestacional del afiliado y su financiación ex post a cargo del empleador o entidad de previsión correspondiente. Tales diferencias tienen consecuencias jurídicas relevantes en materia de prescripción y exigibilidad, dado que los aportes a pensión han sido considerados imprescriptibles en la jurisprudencia constitucional, pues los bonos pensionales no están dirigidos al sostenimiento estructural del sistema y de su pago no depende la causación del derecho a la pensión, sino que se dirigen a financiar estas prestaciones una vez causadas y reconocidas por un ente de previsión público o privado. Por ende, su exigibilidad no se encuentra cobijada por el principio de imprescriptibilidad, sino que debe analizarse bajo los criterios generales de extinción de las obligaciones patrimoniales establecidos en el Código Civil, el Estatuto Tributario y la Ley 1066 de 2006, en particular, cuando la deuda ha sido objeto de cobro coactivo. Sobre este punto, el Consejo de Estado (25000-23-25- 000-2011-00852-01), al analizar la prescripción de cobros interadministrativos por conceptos pensionales, afirmó que: <i>"El derecho a hacer exigencia de estas obligaciones está sujeto a prescripción extintiva para el reclamante y adquisitiva para el deudor, por tratarse de relaciones de contenido económico y carácter prestacional"</i>. Ahora bien, el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 dispone que, el derecho al recobro de las cuotas partes pensionales prescribirá a los tres años luego del pago de la respectiva mesada pensional. Si bien no existe una mención expresa a los bonos pensionales en la Ley 1066 de 2006, se considera que el artículo 4 de esta normativa también resulta aplicable a esta clase de obligaciones, toda vez que, se trata de sumas destinadas a financiar el pago de pensiones a cargo de entes de previsión que tienen el deber de recaudarlas, pero de cuyo recaudo no depende la causación o no del derecho a la pensión. Por otra parte, una vez notificado el mandamiento de pago dentro de un proceso de cobro coactivo, de acuerdo con el artículo 817 del Estatuto Tributario, la acción de cobro prescribirá en cinco (5) años, contados desde dicha notificación, salvo que se interrumpa o suspenda por actuaciones como el pago parcial, la notificación de

resolución que ordene seguir adelante con la ejecución o cualquier actuación válida de recaudo.

Respuesta

Sería posible alegar la prescripción extintiva de la acción de cobro adelantada para el recaudo de sumas adeudadas por concepto de bonos pensionales, cuando hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde la notificación del mandamiento de pago, sin que en dicho lapso se haya realizado actuación alguna con efectos interruptivos o suspensivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 818 del Estatuto Tributario y demás normas complementarias.